

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Es ya urgente completar los cuadros de los cuerpos de la reserva al pie de dos subtenientes por compañía, porque se aproxima el momento de que aquellos cuerpos reciban la fuerza que se les detalla perteneciente al reemplazo decretado.

Ninguno de los cadetes del colegio general militar que han concluido sus estudios en el presente año han solicitado pasar de subteniente á la reserva, y los sargentos primeros de infantería que lo verifiquen y tengan las calidades necesarias, en la alternativa con los de esta clase de la reserva, no pueden ser el número suficiente á cubrir las vacantes existentes en los batallones de este instituto.

Al recurrir por consiguiente al caso tercero del art. 27 del Real decreto de 16 de Agosto último, admitiendo de subtenientes en la reserva á los jóvenes de buena educación que lo soliciten por su amor á la gloria de la profesion militar, es indispensable tener presente la economía que exigen las actuales circunstancias, y que corresponde á la índole de la reserva, segun se practica en la mayor parte de las naciones de Europa. Por tanto, el Ministro que suscribe opina que en adelante los que aspiren á empezar su carrera de subtenientes en estos cuerpos sean admitidos con la circunstancia de no gozar sueldo alguno en provincia mientras sirvan en ellos, y tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto: y si V. M. se digna aprobarlo, se circularán las instrucciones consiguientes (1), determinándose en ellas las asistencias que hayan de acreditar como consecuencia de esta medida, y á fin de que cuando permanezcan en provincia tengan asegurada una decorosa subsistencia.

Madrid 14 de Febrero de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jóvenes de 17 á 20 años de edad que, no perteneciendo á las clases de sargento primero del ejército y cadete del colegio general militar, deseen ingresar como subtenientes en la infantería de la reserva y en las vacantes que el decreto de 16 de Agosto último asigna á la de paisanos, deberán acreditar las circunstancias que por órdenes especiales se determinan.

Art. 2.º Los oficiales procedentes de esta clase no disfrutará sueldo alguno en provincia ínterin sirvan en este instituto.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y en-

(1) Las instrucciones que se citan se trasladan por circular á los Capitanes generales y directores generales de las armas.

tendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para cobrar las rentas y contribuciones públicas desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1848, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de presupuestos generales de ingresos y gastos, sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último, debiendo el Gobierno sujetarse á las reformas que en dicho proyecto se hagan, si fuere publicado como ley antes de que espire el término de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Febrero de 1848.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º No se llevará á efecto ningun acuerdo de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos sino en virtud de Real aprobacion.

Art. 2.º Para que recaiga la expresada Real aprobacion deberá en cualquier caso y negocio consultarse previamente al Consejo Real en pleno, de cuyo dictámen se habrá de hacer siempre mérito en la resolucion definitiva.

Art. 3.º Al presentar á las Córtes el proyecto de ley anunciado en el Real decreto de 7 de Enero último para satisfacer la deuda no procedente de haberes, el Ministro de Hacienda propondrá la derogacion, ya inmediata, ya en un plazo fijo y breve, de la ley de 14 de Febrero de 1845 sobre liquidacion y conversion de créditos por contratos.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Vengo en reponer en la plaza de fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas á D. Francisco Tames Hevia, que la ha servido anteriormente.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

CONTABILIDAD ESPECIAL.

Circular.

Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mucho tiempo á esta parte se observan en algunos de los empleados de correos y otros recaudadores dependientes de este ministerio, asi como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustraccion de documentos de la deuda pública remitidos por el correo, han llamado, como no podian menos, la atencion de la Reina (Q. D. G.); convencida, como lo está, de que la primera y principal base de una buena administracion descansa sobre la moralidad de los empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos, lo es aun mas, si cabe, en los de correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los Señores Reyes D. Carlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio á tan graves abu-

sos, expidieron los Reales decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790, conminando con severas penas á los depositarios, arqueros, receptores, administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusasen de ellos, aplicándolos á usos propios, aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos, y los repusiesen efectivamente.

El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la nacion, y la impunidad que á la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado á estos á continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo á otros para imitarlos.

S. M. ha creido que para poner remedio á este desórden que, empobreciendo al Erario, injuria además á la nacion por la alta inmoralidad que revela en sus empleados, bastaria por ahora recordar el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790, que á la letra dice asi:

«Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ella los caudales que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron á mi augusto Padre (que esté en gloria) á declarar terminantemente por su Real decreto de 5 de Mayo de 1764 cuál era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los expresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandare, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase, prohibiéndoles, como les prohíbe expresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

»Y para que en lo sucesivo se verifique asi invariablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando que si, faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y apurarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho priva-

do del empleo y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses, contados desde el día en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoreros substraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras, no siendo nobles, y á los que lo fuesen se los condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo extenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 48, título XIV, partida 7, que quiero y mandó se observe invariablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó

de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados, que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga nombre de tesorería.

» Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al Consejo de Hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados y cumplan puntual y exactamente con su tenor.»

Y es la voluntad de S. M. que V. S. lo circule á todas las dependencias de ese gobierno político que de algun modo directo ó indirecto manejan fondos del Estado; en la inteligencia que está dispuesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y á exigir la mas estrecha responsabilidad á las autoridades del ramo que por una mal entendida y punible compasion ú otras causas menos plausibles todavía dejasen de apli-

carlo, mientras que por una nueva ley no se deroguen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1848.—Sartorius.

El Jefe político de Gerona, en comunicacion de 11 del corriente, dice á este ministerio que, segun parte recibido por el comandante general de aquella provincia, el caballero D. Miguel Pujos, alias Mallorca, coronel que fue de la faccion carlista en la pasada guerra civil, conocido por su carácter sanguinario, ha sido capturado en la noche del 8 del actual en la casa de campo de Miguel Paus, del término de Hostalrich, haciendo poco tiempo que habia entrado de Francia.

El Jefe político de Granada, con fecha 12 del corriente, participa á este ministerio que habiendosele presentado el comisionado del Banco con una carta anónima que habia recibido, en la cual se le exigia que pudiese 40,000 reales en un sitio determinado, adoptó las disposiciones convenientes, por medio de las cuales se averiguó quién era el autor de la carta, y se consiguió su captura; entregándolo en seguida á los tribunales competentes. Igualmente habia sido descubierto y entregado á la justicia el autor de varios recibos falsificados al representante de la empresa del camino de Málaga.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

RESUMEN TOTAL de los precios medios en cada provincia durante los meses del año que abajo se expresa, y definitivamente en toda España en los meses citados de 1847.

NOMBRES DE TODAS LAS PROVINCIAS.	PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA EN																																	
	MAYO.				JUNIO.				JULIO.				AGOSTO.				SEPTIEMBRE.				OCTUBRE.				NOVIEMBRE.				DICIEMBRE.					
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ		
Alava.....	57	33	»	42	58	30	»	41	49	25	»	41	44	24	»	40	45	24	»	41	46	25	»	33	47	26	»	32	45	26	»	31		
Albacete.....	78	42	53	»	76	34	50	»	59	25	40	»	59	27	39	»	59	28	39	»	56	28	40	»	60	29	41	27	59	33	32	32		
Alicante.....	»	»	»	»	57	26	40	»	57	26	39	»	60	28	39	»	64	28	39	»	64	29	37	»	65	29	38	»	63	28	»	»		
Almería.....	82	45	55	»	73	36	50	»	55	27	39	»	55	28	36	»	57	28	38	»	58	28	37	»	58	30	35	36	60	30	40	38		
Avila.....	50	39	37	»	55	33	36	»	59	22	28	»	43	23	25	»	39	25	25	»	41	27	27	»	43	30	28	»	46	30	29	»		
Badajoz.....	71	41	40	»	59	22	25	»	39	17	22	»	39	18	25	»	39	19	20	»	37	18	24	»	40	18	24	»	43	18	22	45		
Baleares.....	69	28	73	»	67	25	30	»	62	24	»	»	60	26	17	»	60	27	19	»	66	28	48	»	66	30	49	35	68	31	48	37		
Barcelona.....	»	»	»	»	71	30	55	»	65	29	50	»	68	29	48	»	66	29	43	»	66	24	29	30	43	25	31	30	43	27	29	29		
Burgos.....	»	»	»	»	55	34	37	43	54	28	34	40	»	»	»	»	42	23	28	36	46	24	20	»	36	20	21	»	39	21	21	»		
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	72	46	»	»	77	32	»	»	54	26	»	»	55	27	»	»	55	27	»	»	57	29	12	40	58	29	22	41	63	29	12	43		
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Castellon.....	67	36	52	»	56	25	46	»	49	22	33	»	54	27	43	»	57	29	48	»	54	28	36	28	55	28	41	29	56	29	42	32		
Ciudad-Real.....	74	35	51	»	70	32	44	»	53	22	36	»	52	23	32	»	51	22	34	»	»	»	»	»	51	21	32	»	54	22	32	»		
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba.....	67	46	38	40	63	45	35	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	84	»	»	»	72	»	»	»	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gerona.....	75	»	»	»	67	32	55	»	53	26	34	»	53	27	39	»	52	27	36	»	52	27	36	»	52	27	35	»	59	28	39	37		
Granada.....	59	37	42	»	62	30	43	»	55	24	38	»	48	26	32	»	48	27	32	»	47	27	31	»	49	28	32	»	51	30	35	»		
Guipúzcoa.....	66	33	»	»	64	31	»	»	57	30	»	»	50	29	»	»	50	29	»	»	56	30	»	»	37	34	29	»	32	33	»	30		
Huelva.....	86	41	»	»	60	22	»	»	47	21	»	»	54	25	»	»	52	27	»	»	52	27	»	»	52	27	36	40	53	28	37	37		
Huesca.....	64	32	44	»	64	26	49	»	54	24	38	»	55	27	42	»	53	25	44	»	55	25	43	31	54	24	41	30	55	25	42	39		
Jaen.....	73	42	54	»	61	31	46	»	45	22	36	»	49	23	33	»	44	22	32	»	44	22	32	»	47	23	37	»	53	26	29	»		
Leon.....	51	38	40	»	50	36	40	»	50	31	38	»	43	24	31	»	38	24	26	»	37	25	25	»	38	24	27	»	36	25	27	»		
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	62	28	28	»	63	30	37	»	63	29	52	»	62	31	51	»	41	21	29	20	44	20	29	19	42	20	30	19		
Lugo.....	63	41	45	49	69	40	44	46	55	33	39	43	40	25	29	36	42	30	30	36	43	30	30	32	»	»	»	»	43	32	30	30		
Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	77	»	»	»	68	27	»	71	53	29	»	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	»	»	»	»	63	28	53	»	51	24	31	39	56	26	38	36	59	28	38	39	58	29	38	35	56	28	38	34	56	28	38	34		
Navarra.....	62	26	»	40	52	20	»	36	38	18	»	33	39	20	»	34	41	41	»	39	42	21	30	23	43	21	32	22	43	21	34	23		
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	44	34	31	»	48	32	31	»	46	25	27	»	41	22	23	»	48	32	34	35	37	22	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	42	34	31	»	44	21	29	»	38	18	22	»	32	20	20	»	32	21	21	»	32	22	22	»	33	23	21	»	37	26	24	»		
Santander.....	»	»	»	»	61	43	44	42	60	34	47	44	54	31	40	39	52	32	33	44	51	32	35	37	54	32	35	36	57	34	36	36		
Segovia.....	»	»	»	»	54	36	39	»	»	»	»	»	44	29	29	»	39	27	27	»	39	28	28	»	49	28	28	»	43	30	29	»		
Sevilla.....	84	47	»	»	65	30	»	»	55	26	»	»	51	26	»	»	50	26	»	»	51	26	»	»	55	25	»	»	»	»	»	»		
Soria.....	49	33	38	»	46	27	39	»	40	20	30	»	36	20	25	»	35	22	25	»	39	26	26	»	40	23	26	»	41	25	28	»		
Tarragona.....	70	31	52	»	67	25	52	»	60	24	42	»	58	24	41	»	62	26	36	»	54	28	43	32	65	27	42	31	68	27	40	32		
Teruel.....	»	»	»	»	58	26	42	»	51	23	36	»	48	20	37	»	51	24	39	»	49	25	35	21	49	25	34	22	49	29	33	28		
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	80	33	62	»	61	25	45	»	53	24	37	»	56	27	37	»	58	26	40	»	56	28	27	30	50	28	36	29	58	29	45	32		
Valladolid.....	43	34	32	»	46	32	32	»	45	26	27	»	40	24	24	»	37	24	24	»	39	25	26	»	40	28	29	35	42	28	31	»		
Vizcaya.....	59	36	39	42	60	36	45	43	54	26	»	42	47	26	»	42	48	25	»	51	27	»	35	51										

proyecto de código es aceptable.» Tal es pues el problema que tenemos que examinar y resolver en el día, a saber: ¿el código que se presenta es aceptable? ¿Es bastante perfecto para que pueda autorizarse su publicación? Yo, señores, hablando con la franqueza con que debe hablarse en este sitio, por ahora no tengo el convencimiento ni la seguridad que exige la comisión de que el proyecto que se presenta sea admisible en todas sus partes. Acaso me convenceré durante esta discusión con los razonamientos que espero oír al Gobierno, a la comisión y a los demás señores que hablen en pro, y entonces no tendría la dificultad que hallo en este momento para contribuir a la aprobación con mi insignificante voto. Diré brevemente y con la claridad que pueda en qué consiste esta dificultad; y observese, señores, que en esta manifestación y en cuantas objeciones presente contra el código o contra algunos de sus artículos, no me propongo que se deseché el proyecto, sino que se corrija siempre que se pruebe la necesidad o la conveniencia de hacerlo, sin reservar para después las correcciones o enmiendas, porque estas, cuando son resultado de discusión y proceden a la publicación de los códigos, les dan vida, autoridad y prestigio; pero si empiezan a hacerse con frecuencia después de publicados, los desacreditan, y los matan por decirlo así, como indudablemente sucederá al que nos ocupa, si por negarse la comisión a toda idea de modificación o mejora, empiezan después las enmiendas en distintos sentidos, según pueda cambiar el tiempo y las influencias.

En cuanto al modo de proceder en el examen previo a la autorización, observaré a mi respetable amigo, el Sr. Barrio Ayuso, que no estoy por el sistema que defendió ayer, que S. S. debe tener presente el medio *huitisimus ibis*, y que tan inconducente sería examinar minuciosamente todos los artículos, como dejarlos pasar todos sin examen.

Entrando ya en materia, yo me había propuesto hacer algunas indicaciones acerca de una diligencia que en mi concepto debió preceder a la presentación del proyecto de código penal en las Cortes, cual es la de haber oído sobre su mérito a los tribunales de la corte y de las provincias, a las universidades del reino y a algunas otras corporaciones o personas notables; pues además de ser conforme a nuestros antiguos usos, y a algún ejemplar de estos últimos tiempos, hubiera dado cierto crédito a la obra, y ahora mismo facilitaría no poco la autorización de que se trata; pero supuesto que este paso previo, que a su tiempo hubiera sido útil, ya no puede adoptarse sin graves inconvenientes, dejo de insistir en este punto, y empezaré a notar los defectos más considerables que observo en varios de los artículos del proyecto, prefiriendo y empezando por los que se refieren a los eclesiásticos; circunstancia que espero contribuya a que el Senado tenga la bondad de oírme con indulgencia, si acaso me dilato más de lo que quisiera.

El primer artículo de esta clase que encuentro defectuoso, y que necesita corrección, es el 38, que si bien se ha mejorado respecto al proyecto presentado por el Gobierno en 13 de Febrero del año pasado, salvando la congrua de los eclesiásticos privados de sus rentas, todavía queda en gran manera defectuosa su redacción y con precisión de rectificarla si ha de ser justa la disposición, y ha de haber armonía entre sus períodos. Bastará leer el artículo para conocer esta verdad. Se suponen en el establecido las penas de inhabilitación y suspensión para castigar ciertos delitos; y tratando de determinar sus efectos cuando recaen en eclesiásticos, se explica de este modo: «Cuando la pena de inhabilitación en cualquiera de sus grados, y la de suspensión recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duración para ejercer en el reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.»

Según se ve, este artículo tiene dos partes. En la primera, que se dice que los efectos de las penas de inhabilitación y suspensión que recaigan sobre personas eclesiásticas se limitarán a los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia, es decir, que no procedan de la Iglesia; y en la segunda parte a renglón seguido se dice lo contrario, esto es, que los mismos eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos para ejercer en el reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas, y el ministerio de la predicación, y también para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua. Pues ¿qué, señores, la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación no son cosas puramente eclesiásticas? ¿No se reciben de la Iglesia? La oposición pues entre estos dos puntos del artículo es evidente, y me parece que ofendería a la notoria ilustración de la comisión y al Senado si me detuviese más a demostrarla. El modo de remediar esta contradicción no me parece difícil, y en todo caso para la comisión nunca podría serlo.

Omito en obsequio de la brevedad algunos artículos que acaso merecerían una u otra observación; pero habiéndome propuesto fijarme solo en lo principal que tenga relación con los eclesiásticos, pido al art. 145 en que se establece que «el que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutara en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 300 á 3000 duros.

«Si el delincuente fuese eclesiástico la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetuo.»

También este artículo debe examinarse por partes. En la primera se castiga igualmente con una fuerte pena pecuniaria de 6 á 60,000 rs. á los que sin los requisitos legales ejecutan, dan curso ó publican bulas, breves ó rescriptos de la corte pontificia. En el proyecto primitivo se decía de la *curia romana*, y ahora se dice de la *corte pontificia*. Menos inconveniente tiene esta última redacción que la primera; pero en un código yo preferiría que se dijese *bulas, breves, y rescriptos pontificios ó apostólicos*, porque así se significa mejor la autoridad de que proceden las disposiciones. No quiero sin embargo detenerme en esto porque hay en el artículo cosas más notables, y la principal es que se castiga con igualdad y con rigor á los que pueden ser reos de faltas ó delitos sumamente diferentes en su gravedad, las bulas pontificias contienen á veces leyes ó disposiciones de interés y observancia general, y estas siempre han merecido grande atención á nuestros legisladores, porque pueden rozarse con las leyes del país, y por eso se han adoptado diversas medidas sobre su presentación previa, y sobre los medios de obtener el *pase regio* antes de su publicación y ejecución.

El ejecutar estas disposiciones pontificias sin los requisitos establecidos será una falta todo lo grave que se quiera, y si se cree que esto debe ser objeto del código penal, enhorabuena que se castigue con una pena adecuada que baste para hacer respetar la ley; pero todos saben también que así como hay bulas y breves de grande importancia y de interés público, hay igualmente breves y rescriptos de puro interés privado, de poquísima importancia y de ninguna trascendencia, y que por otra parte están concebidos en formas tan breves y sencillas que aun los más suspicaces nada pueden recelar de su admisión y ejecución.

Esto es tan cierto, señores, y esta diferencia entre bulas y breves de interés general y de interés privado es tan notoria, que las mismas leyes del reino, que con más empeño han procurado que no se eluda la previa presentación de las primeras al Gobierno, expresamente han dispensado de este requisito á las segundas, declarando que basta se presenten á los obispos y algunas al comisario general de Cruzada. Ahora bien, señores, si esta gran diversidad entre unas y otras disposiciones pontificias está generalmente reconocida en nuestra legislación antigua y moderna, y hasta en la Constitución de 1812, ¿cómo en un código penal que se forma en un tiempo de calma, y en que se van abandonando y desacreditando los extremos, se desconoce la desigualdad y se castiga igualmente lo que no admite comparación? ¿Cómo se usa un rigor tan desproporcionado á la culpa? Y digo y repito rigor desproporcionado á la falta, porque en mil casos los 6000 rs., que es el mínimum que se puede imponer de multa según este artículo, serán una pena durísima, y como excesivamente fuerte, injusta. Cien ejemplos podría citar si no temiese ser molesto; pero bastará que nos hagamos cargo del caso en que un hombre de buena fe y poco práctico en estas cosas obtuviese un breve de indulgencias, de oratorio ú otro semejante, y por ignorancia dejase de presentarlo al ordinario, ¿merecería la multa de 300 duros?

Pero aun hay más, señores, porque como si fuese poca la multa de 6000 á 60,000 rs., cuando el delincuente fuese eclesiástico, se añade que en este caso la pena será la de extrañamiento temporal, y en el de reincidencia la de perpetuo. Sabido es que la pena de extrañamiento, como que priva de los derechos más apreciables, y frecuentemente compromete la subsistencia, el honor y aun la vida del penado, es una de las más graves, y que por lo mismo solo puede imponerse por los delitos mayores. De consiguiente, ó el poner en ejecución un breve cualquiera sin las diligencias previas que exige la ley civil es uno de los delitos más graves que pueden cometerse en la sociedad, ó el extrañamiento con que se castiga indistintamente en todos los eclesiásticos, es injusto, desproporcionado ó impropio del tiempo en que vivimos. Es verdad que hubo tiempos entre nosotros en que fueron frecuentes y empeñadas las atribuciones y límites del poder secular y eclesiástico sobre las atribuciones y límites del poder respectivo. Algunas veces se cortaron estas desavenencias amigablemente por transacciones y concordatos; pero otras no pudo llegarse á terminación tan feliz, y continuaron las pretensiones con más ó menos calor según las circunstancias, y en ciertos casos ó por medio de leyes ó por medidas extraordinarias; no pudiendo ó no atreviéndose nuestros Reyes á adoptar otros medios de represión respecto á los eclesiásticos, adoptaron con frecuencia del extrañamiento usado con más ó menos templanza según el carácter de los príncipes y la situación del reino. Entonces estas penas, que á primera vista presentaban cierta ostentación de poder, también bajo otro aspecto revelaban un convencimiento de impotencia; más sea de esto lo que quiera, es demasiado evidente que donde existe un Gobierno bien organizado, fuerte y con el poder suficiente para hacerse obedecer de todos y conseguir que ninguno pueda menospreciar impunemente

te las leyes, apenas podrá darse caso en que convenga recurrir á la pena del extrañamiento, el cual en los eclesiásticos ofrece mayores inconvenientes que los demas.

Grata parte de las reflexiones que acabo de indicar sobre el artículo 145 son aplicables á los artículos 295 y 296. En el primero se castiga con la pena de destierro al eclesiástico que en sermón, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurase como contrarias á la religión cualquier ley, decreto, órden, disposición ó providencia de la autoridad pública. Aun hay dos cosas que notar. La primera es que se castiga del mismo modo al que desacredita y presenta como contraria á la religión una ley, que una disposición ó providencia de cualquiera autoridad pública; y la segunda que se impone la pena de destierro sin señalar el maximum y el minimum de que no se pueda pasar, como parece debe ser en todas las penas que por su calidad sean susceptibles de mas ó menos cantidad, según el sistema justamente adoptado en el proyecto. Esto, señores, importa demasiado, porque es separarse sin motivo de un sistema que está generalmente adoptado, y que ha sido sin duda el término medio más racional y saludable entre los dos fatales extremos de no dejar nada al arbitrio de los jueces ó dejar demasiado.

En el art. 296 se dice «que el eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras á la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitación temporal, y si reincidiere con la perpetua.»

Aquí, señores, puede repetirse lo dicho antes, añadiéndose además que siendo cierto, según nuestras leyes, que hay negocios y causas eclesiásticas en que no tienen lugar los recursos de fuerza, es consiguiente que el dejar de enviar los autos al tribunal que los pide puede á veces ser justo y disculpable siempre que el eclesiástico exponga los motivos con verdad, con respeto y con decoro. Es pues poco justo y menos conveniente el tono absoluto del artículo, que cuando menos debería decir después de la palabra *rehusare sin motivo*, y entonces ya no quedaría que notar más que la dureza de la pena.

Hay todavía algunos artículos más en que se ve el mismo espíritu que en los referidos; pero los omito porque basta lo dicho para que se conozca que en este proyecto hay cierto lujo, por decirlo así, en las penas contra los eclesiásticos, nacido acaso de infundadas prevenciones de tiempos pasados ó de recelos que siempre fueron exagerados, y hoy son notoriamente injustos. El clero español en general no tiene pretensiones extremadas, respeta y obedece como debe al poder público, contribuye con su influencia á mantener la paz y el órden en el estado, y sometido á las privaciones que han traído las circunstancias, está dando ejemplo admirable de sufrimiento y de abnegación.

Tiene pues derecho á que en el código penal del país, que no debe ser obra de circunstancias, sino formada de una vez para este y los siglos venideros, se le trate con la misma suavidad, justicia y consideración que á las demas clases.

Conozco demasiado la sabiduría, la consumada prudencia y el respetable carácter de los señores de la comisión para persuadirme que si el Senado la devuelve el proyecto para la modificación de los artículos expresados y otros que lo merezcan, aceptará con gusto el encargo, y el proyecto se nos devolverá mejorado, que es lo que importa aun más que la brevedad.

El Sr. LUZURIAGA (de la comisión): Con el mayor gusto he oído al Sr. obispo de Córdoba, y son para mí de tanto más peso sus palabras cuanto he tenido la honra de recibir de S. S. las primeras lecciones de jurisprudencia, y le soy además deudor de otros muchos títulos de aprecio y consideración. El Sr. Tarancon reconocerá que la comisión considera esta cuestión con el mayor detenimiento por el motivo mismo de ser de grande importancia y trascendencia; y S. S. debe convencerse que aquí no hay ningún deseo de ostigar al clero, á quien todos respetamos mucho. Por mi parte soy el primero á reconocer sus virtudes; pero no por eso deben mirarse con indiferencia las faltas que puedan cometer. La religión encarga la fraternidad entre todos los hombres; pero también la subordinación á las leyes.

S. S. ha hecho un retrato de su persona al hablarnos de las virtudes del clero; y si todos los eclesiásticos estuviesen personificados en el señor obispo de Córdoba, desde luego se podían borrar todos los artículos del código penal que tratan del clero.

El Sr. Tarancon ha empezado por reconocer la necesidad de que se estableciesen penas para los delitos de los eclesiásticos; lo cual no podía menos de suceder en su ilustración; porque sabido es que siempre la falta de reglas en la administración de justicia ha sido un mal; sin embargo, S. S. estaba creído que el proyecto del código hubiera sido remitido á los tribunales antes de presentarlo á los cuerpos colegisladores para que informasen; y aunque á esto responderá el Gobierno, yo diré también al Sr. obispo que estos informes no versarían más que sobre teorías. Por lo demas estoy enteramente de acuerdo con S. S. acerca de que conviene examinar el código antes de autorizar al Gobierno para que lo ponga en ejecución.

No creo que hay la contradicción que ha supuesto S. S. en la primera y segunda parte del artículo 38 del código, porque aun cuando pueda privarse á los eclesiásticos de sus derechos individuales, no se les puede privar de los que hayan recibido de la Iglesia, y únicamente puede impedirse el ejercicio de la cura de almas y la predicación. (El orador leyó el art. 145.)

Respecto á este artículo no hallo inconveniente en que se sustituya á la palabra *curia romana* la de *corte pontificia*, porque esto es indiferente: pero en cuanto á las penas que se establecen para los eclesiásticos, no creo deba hacerse variación. El Sr. Tarancon ha hablado en esta materia por su propia cuenta, por sus sentimientos personales y con su acostumbrada mansedumbre y caridad; pero no son así todos los individuos de clero. Además la primera condición para que haya delito es que haya voluntad, y si algún eclesiástico en los que pueda cometer probara que había sido sin intención, la ley no le condenaría. También debe tener presente el Sr. obispo de Córdoba que la impunidad de los delitos puede comprometer la independencia del país, porque en las relaciones entre una nación y el cabeza visible de la Iglesia es necesario que la autoridad civil no quede desairada, porque á ella le corresponde mantener el órden en su país.

También decía S. S. que por qué se hacía diferencia entre la pena que se impone al clérigo y la que se aplica al seglar; la razón de esto es el que la pena de extrañamiento que se impone á un clérigo por un delito de esta clase no es tan grave como la que se impone á un seglar, puesto que en el hecho de haber dado lugar á que se le aplique este artículo ha servido á otro país, y en ese país encontrará la recompensa de su servicio. Además la ley ha debido tener presente que hay más peligro de que se cometa este delito por los clérigos que no por los seglares, y es una regla para toda clase de código penal la de que debe señalarse una pena mayor contra aquel que más fácilmente puede infringirla.

Impugnó S. S. también el art. 295 porque le pareció excesiva la pena que se impone en él á los clérigos; yo sin embargo no lo entiendo así, porque creo que lo mismo puede promoverse una rebelión ú otro desórden semejante por medio de un discurso pastoral que de otro modo cualquiera.

Por último, atacó S. S. el art. 296 que habla de los clérigos que retienen arbitrariamente el dar testimonio de autos; pero este artículo está en perfecta consonancia con el 8.º del proyecto que se refiere á abusos de esta misma naturaleza cometidos por seglares.

El Sr. BARRIO AYUSO: Haciéndose cargo los periódicos del discurso que pronunció ayer suponen equivocadamente que yo no estaba conforme en que se entrara de lleno en la discusión de los artículos; lo que yo dije fue que esta comisión había sido nombrada más que para otra cosa para examinar el código penal, y ver si se podía dar al Gobierno autorización para plantearle.

El tiempo que ha tenido la comisión ha sido sumamente corto para examinar un proyecto que comprende 500 artículos, alguno de los cuales necesita un curso completo de derecho canónico para explicarse aquí cumplidamente. Así es que la comisión ha debido limitarse á examinar las bases de este proyecto. Sin embargo, ayer se atacó al proyecto por artículos, y por artículos contestó la comisión, lo mismo que contestará hoy; pero no dejaré de conocer el Senado que no puede hacerse una defensa tan razonada como debería en un proyecto de esta naturaleza, si se hubiera dado tiempo para examinar artículo por artículo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Senado ha visto cuánto ha tardado el Gobierno en tomar la palabra en esta discusión, y no porque no sea el primero á comprender la suma importancia de ella, sino porque no había suma necesidad de salir á la defensa del proyecto. Cuando se tiene una comisión tan suficiente, tan ilustrada, cuyos individuos son en su mayor parte autores del proyecto que hoy se discute, el Gobierno ha creído que debía dejarles la defensa justa, posible y fundada del mismo.

Al tomar ahora la palabra tengo que repetir lo que dije ya antes el Sr. Luzuriaga, que me encuentro embarazado para contestar al Sr. obispo de Córdoba; porque si yo tengo algunos conocimientos, si yo he debido valer algo, á mi maestro el Sr. obispo de Córdoba lo debo. Es coincidencia, señores, la de que dos discípulos tengan que levantarse á contestar á un maestro tan suficiente y capaz en una materia en que S. S. es más competente que nosotros. Así que el Senado observará que habrá de ser breve en mi contestación, no por falta de razones, sino por justo respeto. Pero, señores, antes del respeto está el interés público, y la importancia del asunto que se discute lo requiere así. Voy pues á hacerme cargo de todas y cada una de las especies que se han tocado aquí desde ayer.

Habrán notado el Senado una singularidad en esta discusión, y es que

del proyecto que se discute no se ha hablado hasta ahora una palabra. Hay aquí dos cosas: primera la autorización, y segunda las razones, digámoslo así, por las cuales se concede esa autorización: la autorización no viene aquí más que como complemento de las razones que hay para concederla, y de aquí procede la necesidad de entrar en esta discusión. Lo que no puede hacerse aquí es aceptar enmiendas ni modificaciones en el proyecto, porque esto sería en cierto modo una contradicción, y la discusión sería eterna; pero no es lo mismo el entablar una discusión y oír las razones recíprocas, porque el Gobierno oyéndolas podrá introducir en lo sucesivo con acuerdo de las Cortes las modificaciones que estime justas, y por otra parte se tranquilizan las conciencias exponiendo aquí cada uno aquello que estima justo: todo esto es digno de tomarse en consideración.

Así que, señores, ¿qué es lo que tenemos que hacer? Entablar primero una especie de discusión en totalidad y después otra en detalle. La discusión de totalidad debe comprender: 1.º Si hay necesidad de un código penal. 2.º Si el que se presenta es digno y el que espera la nación. Y 3.º Si la forma en que se presenta es la más conveniente. Estas tres cuestiones son la base de la autorización pedida.

En cuanto á la necesidad del código penal no necesito para probarla más autoridad que la del Sr. obispo de Córdoba, mi digno maestro: S. S. lo ha proclamado en voz alta, y es una autoridad que no necesita ser encomendada en este lugar; pero si fuera de él, donde no se sabe que, dedicado 30 años al estudio y la enseñanza del derecho patrio, le constituyen más que en una autoridad: S. S. es un voto.

El Sr. obispo de Córdoba ha dicho una verdad, hija de su larga experiencia. S. S. ha dicho que hasta hace 50 ó 60 años no había una jurisprudencia arreglada; había reglas prácticas, tradiciones respetables que se aplicaban con la misma religiosidad que la ley; pero con la revolución de los tiempos vino la revolución de las ideas, y con ella la falta de observancia de estas mismas tradiciones. Y si esto fue general en España, lo era aun donde las leyes sobre libertad de imprenta nos hicieron más sabios, y se buscaban con avidez en nuevos libros las nuevas teorías, muchas de las cuales tuvieron que rechazarse después. De aquí vino el haberse empezado á introducir en los tribunales una anarquía que no se conocía antes.

La necesidad pues de un código penal no es de hoy, es de hace muchos años. El código civil es más perenne, resiste más los embates de la revolución, no así el criminal, que con la revolución tiene que variarse. Por otra parte la legislación civil es el derecho romano, es decir, el derecho común; no sucede eso con la legislación penal que no se funda en este mismo derecho; por eso ha sufrido siempre más variaciones, por eso todos han comprendido que el código más necesario por ahora entre nosotros es el penal. Desde el año de 1819 se tenía proclamada esta necesidad, y desde entonces no ha pasado apenas un día sin que haya vuelto á proclamarse.

Si entramos á examinar la práctica de los tribunales desde 1844 á esta parte, se ve que si bien es cierto que muchos ciudadanos les deben la honra, la vida y sus haciendas, no es lo menos que muchas veces no se ha guardado conformidad y armonía en sus fallos. Era necesaria pues esa reforma; hoy ha sido proclamada esa necesidad por una voz competente, y para mí ya es cuestión resuelta.

Por ese código tan necesario que hace años se elabora, ¿es el que se presenta? Esta es la segunda cuestión, seguramente más difícil porque no es obra fácil formular un código. Hay quien opina que legislar á priori es exponerse á errar, á que la legislación no sea aplicable; sin embargo, sin duda han sido más fuertes las razones alegadas por los de la escuela opuesta cuando ha prevalecido su opinión; y debía ser así, porque las naciones no se han constituido de repente, y si se reforman y reconstituyen, siempre quedan reminiscencias y tradiciones que se prestan muy bien para servir de base.

Pero á pesar de todo eso ¿es obra fácil habiendo de combatir tradiciones, doctrinas y derechos? No, señores, es obra difícil, empresa árdua, habiendo de traer del extranjero sus progresos y adelantos, porque los principios no se acomodan igualmente á todos los países, y si bien cuando se encuentra un principio, una verdad luminosa no importa que esté consignada donde quiera, porque la razón es universal, eso sin embargo no conjura la prevención y aumenta las dificultades. Pero no se trata ahora de eso, sino de la necesidad de ese código; y cualquiera que sea la diferencia de un país á otro, hay principios comunes, aceptables, por consecuencia era posible tomar de otros más adelantados, teniendo presente nuestra legislación antigua, las prácticas de nuestros tribunales y los códigos extranjeros. Se encomendó este trabajo á una comisión competente, y la obra ha salido lo más perfecta posible. ¿Pero es completamente perfecta? Yo diré francamente que no lo reconozco ni considero como tal; sus mismos autores la consideran como obra de hombres y obra vasta y difícil; pero al mismo tiempo declaro que el código, si no es el mejor, es aceptable, y que se ha tomado de la legislación extranjera lo mejor y más adecuado.

Planteadas, y á mi modo de ver resueltas las dos cuestiones de la necesidad de un código y de la calidad del que se presenta, resta la tercera cuestión sobre la forma de presentarle. El código ha podido presentarse de otro modo, constitucional y parlamentariamente para que se discutiese artículo por artículo; pero, señores, las leyes no son un fin sino un medio; y si los medios se embarazan, ellas mismas inutilizan y se hacen inútiles. La discusión minuciosa había de imposibilitar el que por muchos años tuviésemos códigos, porque la discusión prolija embaraza más tiempo y no es el medio más adecuado para el caso presente. Y no se diga que esto es contra el sistema parlamentario, porque este sistema no puede ser examinado bajo un mismo punto de vista en su marcha normal que en una nación que se reconstituye, y se reconstituye de tal modo que equivale á cimentarse. En ese caso estamos, tenemos una Constitución; pero con una Constitución solo no se organiza un país; y cuando nos falta todo porque nada tenemos, cuando nos falta un código de Comercio, el código civil, el penal &c., ¿es posible que el Gobierno sacrificase así la actualidad y el porvenir del Estado á un principio? El código pues se ha traído en la forma más adecuada; si el que se presenta no es el más perfecto, es sin duda el mejor, y cuando en medio de la discusión hago esta iniciativa, dispuesto estoy á sostenerla, no digo teniendo á mi lado una comisión tan ilustrada, sino aunque fuese solo.

Después de estas tres cuestiones principales sobre que descansa la autorización pedida, hay que hacerse cargo de otras dos que son: pormenores de la autorización, y pormenores del código. En cuanto á la primera debo decir que el Gobierno pide la autorización, no solo para plantear el código sino para modificarle, oyendo á los tribunales; pero como sobre esto no se ha levantado una sola voz, no quiero molestar la atención del Senado anticipando observaciones.

Resta la única dificultad que es la que está siendo el tema de la discusión, los pormenores del código. Señores, en un código que encierra especies tan inmensas é inconexas, si se pregunta, no digo á cada uno de los Ministros, sino á cada uno de los individuos de la comisión, y no digo á los individuos de la comisión, sino á los de todo este cuerpo y de la comisión de códigos, si halla igualmente buenos todos los artículos que comprende, estoy bien seguro que tendrán bastante honradez y franqueza para decir que no. Yo mismo encuentro cosas que desearía reformar; pero ¿puede hacerse sin destruir la totalidad? Si á esto se agrega la autorización que se da al Gobierno, por una parte para acoger las representaciones y consultas que se le hagan, y por otra el que ese trabajo ha sido patrimonio de la prensa, y un campo abierto para todas las personas entendidas, así como ya en otra legislatura le reconoció y dió su aprobación otra comisión de este cuerpo, parece que todo constituye un grupo de garantías que le hacen aceptable.

Paso ahora á hacerme cargo de algunas especies vertidas en esta discusión, principalmente en este día; y si prescindo de las observaciones de los Sres. Armentariz y Miquel Polo, no lo atribuyan á otra cosa más que al deseo de no molestar, y nunca á falta de la justa y debida deferencia á S. S. Mi dignísimo maestro y amigo, el reverendo obispo de Córdoba, ha dicho que este código ha podido prepararse siguiendo los trámites acostumbrados para otros asuntos arduos, tales como los de haber oído á las universidades, tribunales, corporaciones y demas personas por cualquier otro título respetables. Efectivamente, ese es el medio que se ha usado en España, y ese método era ventajoso pero no aplicable más que en un caso, cuando no apremiaba tanto la necesidad, y cuando la autoridad que había de decidir y decretar podía hacerlo en 24 horas. Pero hoy que, como el mismo Sr. obispo ha anunciado, reina una diversidad y anarquía de ideas, desapareciendo la unidad, y alterándose todo, es bien seguro que no solo no se encontrarían dos corporaciones uniformes, sino que acaso en una misma corporación no se hallaría mayoría de votos. ¿Qué ha sucedido con el pobre y limitado asunto de los aranceles judiciales? Fueron oídos algunos tribunales y demas, y en la tercera reforma están; ¿por qué? Porque el Gobierno se vio más perplejo, y lo que tuvo que hacer fue arrepentirse de haber dado este paso. Pues como este pudiera citar otros datos.

S. S. descendió á pormenores que en mi sentir ha satisfecho cumplidamente la comisión, á pesar de ser en esta como en todas ocasiones, y aun mas en esta que en otras, más difícil la defensa que el ataque. Yo, Ministro de la corona, amante del clero, celoso de la conservación de sus prerrogativas, y precisado á levantar y sostener su decoro, ¿puedo levantarme á sostener que merece mayores consideraciones? La comisión, vuelvo á decir, ha satisfecho cumplidamente en mi sentir, tanto al señor obispo de Córdoba como á todos los Sres. Senadores, y poco añadiré á lo manifestado por la misma, y nada con respecto al art. 38.

Refiriéndome á otro extremo de lo manifestado por tan digno prelado, añadiré á lo que contestó la comisión, que ni las leyes ni las proclamas ni disposiciones de todos los potentados del mundo, no producen tan inmediatos y positivos resultados como las órdenes que vienen del superior al súbdito, lo que es tan trivial, que no me cansaré en demostrar su evidencia.

El digno Sr. obispo habló también del art. 295, y también la comisión ha contestado suficientemente a sus observaciones, porque no es nuevo en España que la autoridad vele por la conservación y tranquilidad del país. Si supiéramos que todos los prelados habían de dirigirse a su grey, como lo ha hecho el digno Sr. obispo de Córdoba, no tendría yo el menor inconveniente en que se suprimiera el título. Es necesario tener presente la índole de esta legislación; pues no se trata de una disposición transitoria.

Respecto al art. 296, de que también ha hecho mención el Sr. obispo de Córdoba, observando que el ramo eclesiástico tiene sus tribunales propios, y que pudiera no remitir los autos que se le pidiesen por otros, recordará a S. S. que, además de sus respetables antecedentes en diversos conceptos, ha sido gobernador de una diócesis, y sabe cuantas tentaciones para abusar pueden presentarse a una autoridad que haya de imponer un castigo; y que se han visto diversidad de casos en que los interesados han tenido que acudir al Gobierno y al Consejo Real en desagravio. Los prelados deben tener su autoridad, pero las audiencias deben estar armadas de atribuciones para los casos en que sea necesario proceder en la forma que exigen las circunstancias: ahora como antes, el fiscal que representa la ley cuida de que no se abuse de la fuerza, y no habrá otros recursos de fuerza que los indispensables.

Creo S. S. ver un espíritu de dura prevención hacia el clero, y siento que crea tal cosa: después de las vicisitudes por que hemos pasado, y que nos pusieron á unos frente de otros, la conducta del clero ha sido y es admirable; pero ahora estamos haciendo una ley perdurable, que así alcanza á todas las clases, como al clero de ahora y al que venga después; aun diré que en esta ocasión somos fieles intérpretes de la voluntad del país. No es de temer que se levante una sola voz contra esta medida; y me atrevo á rogar al digno Sr. obispo de Córdoba que deponga esa prevención que por nada se justifica, y el Ministro á quien cabe la dicha de plantear esta nueva ley hará cuanto esté en su mano á fin de que llegue á recogerse todo el fruto que es de esperar de una medida tan reclamada de la generalidad, y que tanto abonan las circunstancias.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se da cuenta y el Senado queda enterado de que las secciones han nombrado los individuos que han de componer las comisiones que han de examinar los proyectos de ley relativos á pensionar á la señora viuda del general Basa, exención del servicio de las armas á los que ingresen en los colegios de misioneros de Asia, y otras.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará la discusión pendiente, y después habrá sesión secreta para asuntos interiores del Senado. Se levanta la sesión. Eran las cinco.

Orden del día para la sesión pública del miércoles 16 de Febrero de 1848.

Continuación de la discusión del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley del código penal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesión del día 13 de Febrero de 1848.

Abierta á las dos y 20 minutos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada an votación nominal por 62 Sres. Diputados presentes.

Interpelación del Sr. Ortiz y Gallardo.

El Sr. ORTIZ Y GALLARDO: Desearia, señores, que se abriese en el Congreso una discusión amplia acerca del estado de la navegación del Duero, y al efecto queria anunciar una interpelación.

El Sr. duque de SOTOMAYOR, Presidente del Consejo de Ministros: El Sr. Diputado puede anunciar su interpelación, y el Gobierno señalará día para contestarla, por no encontrarse en este instante preparado á ello.

El Sr. ORTIZ Y GALLARDO: Está reducida al mal estado de la navegación del Duero y á los perjuicios que se siguen á la provincia de Salamanca.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno, á mas de lo que ha contestado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Fueron aprobados sin discusión varios dictámenes de la comisión de actas.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión pendiente sobre la ley de minas.

Se lee el art. 8.º

El Sr. GASCO: En este artículo encuentro una notable contradicción y además una cosa que creo perjudicial, y debo hacerla presente para su remedio. Supongamos que en cierto terreno se abren unas cuantas minas; el tenedor de este terreno tendrá por consiguiente 10 pertenencias si se abren 40 distintas calidades. Dice este artículo que dentro del espacio señalado para una pertenencia en que se abriese varias calidades será preferido para la concesión de la mina el tenedor de la que descubriese criadero, incluyendo en su demarcación las demás calidades; y en otro artículo se dice que no se podrá dar á nadie sino solo dos pertenencias, y si fuese una sociedad, tres; de modo que entre este artículo y el que se discute se nota, como he dicho, una manifiesta contradicción.

La segunda parte de mi impugnación consiste en que no creo justo esto de incluir en la pertenencia del dueño de un criadero las demás minas que estando á su alrededor no esten en mineral. Yo, señores, me he gastado mucho dinero en el estudio de la minería: pues bien, por medio de estos estudios conozco que en un terreno dado debe haber mineral, y hago mi calicata; y otro que sabe que tengo conocimientos en minería, queriendo aprovecharse de ellos, hace á mi lado otra calicata y tiene la suerte de dar con el criadero que yo no he encontrado: según este artículo á él se le concederá la pertenencia, privándome á mí de ella cuando aquel ha debido su suerte á mis conocimientos. Esto es lo que tengo que decir á la comisión.

El Sr. SEIJAS: Yo no hallo la contradicción que el Sr. Gasco entre esos artículos de la ley. El proyecto lo que dice es que cuando dentro del espacio que la ley señala para una pertenencia, esto es, dentro de la superficie, dos ó mas abrieran calicata, como que es preciso que haya uno á quien se conceda la pertenencia, porque la ley no admite división, que sería un contrapropio, partiendo de esta necesidad de elegir poseedor, nada mas justo que el que este sea aquel en cuya parte se halle el mineral.

Dice S. S. que no encuentra razón para que sea preferido quien descubra el criadero, pues puede suceder que una persona entendida y que haya adquirido sus conocimientos á costa de grandes sumas se ponga á hacer calicatas inútilmente al lado de un ignorante que, protegido de la suerte, dé con el criadero. Pero en qué principio de justicia se fundaría el Sr. Gasco para conceder la pertenencia al que sabe mas sobre el que sabe menos? La ley solo puede consultar al derecho, no á los conocimientos de los interesados. Además, la ley tiene en cuenta la suficiencia científica de los explotadores, siendo su tendencia solo el contener á esos trabajadores que carecen de toda responsabilidad; y prueba de ello es que, así como estos, no podrán hacer mas que calicatas. El Sr. Gasco y todos los que se hallen en el caso de S. S., conocido un terreno á propósito no se ceñirán solo á hacer calicatas, sino que procederán á registrar la mina, según lo que previene la ley.

El Sr. GASCO rectificó ligeramente.

El Sr. LUJAN: La comisión favorece con un derecho exclusivo los intereses del propietario del terreno. Esta cuestión es demasiado grave para pasarla en silencio, porque este derecho tiene una especie de privilegio que se concede á la propiedad territorial. ¿Qué es lo que dice la comisión? ¿Qué casos son aquellos en que el dueño pueda reclamar? Si en el hecho de empezarse los trabajos, y al primer golpe que se diese en la tierra dijese el dueño del terreno que se le contase como propietario, me conformaría con lo que la comisión propone; pero no siendo así, hasta creo que van á ser atacados los intereses de los propietarios. ¿A qué viene sino esa demora que se les concede? ¿Por qué razón han de poder estar parados dos meses las calicatas pudiéndose proseguir los trabajos? Si desde el principio quedan obligados á responder en cierto modo de su resultado, me conformaría; pero poder volverse atrás para coger el fruto indebidamente quizás, no me parece acertado, porque en dos meses de trabajo no es difícil que se pierda la riqueza de la mina.

El Sr. SEIJAS: Ha dicho el Sr. Lujan, y esto es una verdad, que en la península no se ha concedido jamás al propietario derecho alguno, mas por esto no hay que extrañar que nuestra antigua legislación no se respete. ¿En qué podría fundarse hoy el derecho de privar al propietario de lo que gastase en su propiedad? ¿No sería esto un principio absurdo? La comisión no ignora lo que el Sr. Lujan ha dicho acerca del respeto debido á la propiedad, mas por lo mismo tampoco ha dejado de tomarlo en cuenta.

Si el artículo nada dispone contra la voluntad del propietario, si este calla, ó si no reclama oportunamente, entonces no hay caso, el argumento de S. S. está de mas. Yo que reconozco los bellos talentos del Sr. Lujan en la materia que es objeto de esta discusión, jamás podré negárselos; mas también me permitirá que diga que respecto á instituciones jurídicas, yo las conozco bien, y que no puede haber acción por la ley á la cual no se le señale un término para la prescripción. El dueño podrá reclamar; pero pasa-

dos dos meses pierde su derecho. Hé aquí las razones que tiene la comisión para no dictar una medida general en vista de algunos casos particulares.

Vea por tanto el Sr. Lujan como no hay contradicción en el dictamen, como no envuelve perjuicio alguno, y como por último no ha sido el ánimo de la comisión perjudicar á la industria minera al fijar el término de los dos meses para la prescripción de la acción que asiste al propietario del terreno.

El Sr. LUJAN, rectificando: El Sr. Seijas ha confundido en su discurso el tesoro con la mina. Señores, el tesoro es una cosa enteramente distinta de la mina. En el tesoro no se sigue regla ninguna fija; todo es debido á la casualidad: para encontrar un tesoro la física y las matemáticas no ejercen influencia alguna. ¿Y cómo confundir esto con los distintos conocimientos que se requieren en la ciencia que tiene por objeto buscar las minas? El trabajo del minero es un trabajo dependiente de su inteligencia, hija de un estudio asiduo, y cuyo origen difiere de un modo notable del que puede considerarse respecto del propietario del terreno. Yo creo que se lleva en este artículo el derecho de propiedad á un campo que ni la comisión ni el Gobierno quieren, á juzgar por lo que hasta ahora se les ha oído.

Señores, el Congreso recordará que no hace aun dos días que se nos dijo por la comisión y por el Sr. Ministro que está presente para el de Instrucción pública, hablando de la concesión del título á los mineros, que esto era muy sencillo, que en un corto tiempo se hacia, y que apenas se invertiria en todo ello diez ó doce días.

El Sr. SEIJAS: Nadie ha dicho eso. El Sr. LUJAN: Sr. Seijas, ruego á V. S. recuerde lo que se ha contestado días pasados al Sr. Roda cuando se lamentaba del mucho tiempo que se invertiria en la formación de los expedientes sobre concesión de títulos de propiedad, especialmente en las oficinas de la corte, donde tan poco ó nada se trabajaba. Contestó al Sr. Roda el Sr. Ministro de Instrucción pública que no podía haber semejantes dilaciones, que los trámites eran marcados, y que en el Ministerio no se detenían los expedientes en una semana. ¿Cómo es que se ha variado de modo de pensar? ¿En qué consiste que hoy se nos dice que los dos meses que se fijan en el artículo para la prescripción de la acción del propietario se pasarán en la creación del expediente, y por lo mismo sin perjuicio del minero? ¿Cómo es que el Sr. Seijas aun cree que se podrían dar por muy contentos los mineros si dentro de este período de dos meses consiguieran que se les expidiera el título de sus propiedades?

El Sr. Seijas pues debe conocer que yo no he exagerado nada mis cálculos, que he hecho ver que al propietario del terreno se le concedían ventajas indebidas respecto del minero, á mas de concederle la décima parte en la misma mina; y por último, que si el artículo no se reforma en el sentido que he indicado, se va á crear una sociedad forzosa entre personas que no estan de acuerdo y que se oponen unas á los intereses y pensamientos de las otras. A fin pues de evitar todos estos inconvenientes, yo creo que el propietario de la mina debe resolver en el acto de encontrarse esta si quiere ó no ser copartícipe de ella.

El Sr. SEIJAS, rectificando: El Sr. Lujan ha supuesto que yo habia equivocado lo que era mina con lo que era tesoro. Yo, señores, lo que he hecho fue manifestar al Congreso, concretándome á España, porque sobre el particular no sé lo que pasa fuera, que las minas entre nosotros no habian sido descubiertas por la ciencia ó conocimientos geológicos de algunos, sino que habian sido descubiertas por pastores, viajeros ó por otros medios de todo punto casuales. Bien seguro es que el Sr. Lujan no me citara una sola mina española que haya sido descubierta por esos hombres científicos á quienes S. S. se refiere. El Sr. Lujan no se opone á que al dueño del terreno se le conceda algun derecho respecto de la mina hallada en su propiedad, sino á que este derecho pueda durar tanto ó cuanto. Para mí, señores, es cosa corriente la protección que se debe dispensar siempre al derecho de propiedad, y bajo este concepto no puedo menos de considerar como muy justo y fundado el derecho que se concede al propietario del terreno en que se encuentra una mina.

Pero el Sr. Lujan dice que esto es dar margen á crear sociedades forzosas en que no hay una completa avenencia entre sus individuos. Es verdad, señores, que se establece una sociedad forzosa en que no hay acuerdo entre sus individuos; pero por ventura no establece nuestro derecho esta clase de sociedades en muchos casos? Indudablemente que sí; y hé aquí porque la comisión ha establecido que aun cuando no hubiese tan buen acuerdo como fuera de desear entre los interesados, se entendiera á pesar de eso formada la sociedad.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Lujan, que el día que nacia la acción, aquel día debía prescribirse, contestaré á S. S. que en mis cortos conocimientos de jurisprudencia no he encontrado nunca una acción que se entienda prescrita el mismo día que nace.

El Sr. PRESIDENTE: Tanto por la poca asistencia de los Sres. Diputados, que obliga á abrir las sesiones mas tarde de lo que se debiera, como por la demasiada latitud que se ha dado á las rectificaciones y aclaraciones de los tres Diputados, esta cuestión va alargándose de una manera indefinida. Lo primero no está en mi mano el remediarlo, lo segundo sí. Bajo este concepto los Sres. Diputados procurarán ceñirse estrictamente á rectificar cuando pidan la palabra en este sentido.

El Sr. LUJAN: Si la reconvencción del Sr. Presidente hace referencia á mi con motivo de la rectificación que he hecho, la sufro gustosísimo. Pero debo hacer presente á S. S. que si me he extendido algo mas de lo que debiera, ha sido en el concepto de que solo se habían pronunciado dos discursos, y el reglamento permite hasta tres.

El Sr. PRESIDENTE: Verdad es que no se habían pronunciado mas que dos discursos; pero consistió en que no habia nadie que tuviera pedida la palabra.

Acto continuo se pone á votación el artículo, y fue aprobado. Seguidamente se lee el art. 9.º

Hay en este artículo una enmienda del Sr. Lujan que propone se añadan al párrafo 2.º las siguientes palabras: »Y en caso de negativa la motivará.»

El Sr. LUJAN: La enmienda que acaba de leerse tiene por objeto evitar los abusos que podrían cometerse dejando el artículo tal cual está. Entre nosotros no está bien deslindada la significación de las palabras »plaza fuerte, punto fortificado» y otras de esta especie, las cuales no merecen ciertamente tal consideración, y no son otra cosa que el resultado de las distintas guerras por que hemos pasado, una consecuencia de la antigua división del reino, y en fin unos puntos que pudieron valer algo y tener alguna importancia militar cuando los Reyes de Castilla no eran los de Navarra, Aragón, Extremadura, ni los de otros puntos de España; pero en la actualidad puede decirse no sirven para otra cosa que para descanso de militares envejecidos en el servicio que no estan en disposición de prestar un trabajo activo. En este supuesto quisiera yo que placiera denominación, y que si bien pudieron prestar algun servicio en otra época, en la actualidad no sirven para nada, que se exceptuasen en el artículo porque sino, muy fácil es que á su sombra se causen graves perjuicios á la minería.

He expuesto al Congreso las observaciones que acaba de oír, porque siendo militar debo tener algunos conocimientos en esta materia, y no he debido dejar pasar este artículo sin exigir que la autoridad militar en caso de negativa motive su resolución. Por lo demás yo no me propongo alargar las discusiones, sino que mi objeto es ver si puedo hacer que se eviten algunos inconvenientes.

El Sr. OLIVAN: Señores, sabido es que las plazas fuertes en todos los países imponen algunas servidumbres á la población, y estas servidumbres solo son legítimas cuando estan arregladas á las necesidades del Estado. Nosotros, señores, tenemos un gran número de puntos fortificados que no son mas que restos, recuerdos de otras épocas que son una verdadera calamidad, cuya existencia es intolerable, pero que sin embargo subsisten. Yo me alegraré de que llegue cuanto antes el día en que se tome una medida general y conveniente contra estas fortificaciones que no son mas que recuerdos de haberlo sido. Esto sentado, la comisión ha tenido necesidad de hacer una distinción para los efectos de este artículo entre plazas fuertes y puntos fortificados; y para esta distinción ha tenido también pretexto el propósito para la minería, en cuyo caso no se encuentran seguramente las plazas modernas.

Pero dice S. S. que la autoridad militar en caso de negativa debería motivar su resolución. En cuanto á lo primero sabe el Sr. Lujan que en la milicia no se acostumbra á dar órdenes de esa manera; y además, si un gobernador niega la facultad para abrir una mina en las inmediaciones de una plaza, claro es que dirá que lo hace por atender á la seguridad de la misma plaza, y en este caso le queda al interesado el recurso de acudir al Gobierno en apelación del gobernador militar.

El Sr. LUJAN: Retiro mi enmienda en esa inteligencia, de que en caso de negativa el interesado podrá acudir al Gobierno.

Queda retirada la enmienda. Nuevamente se lee y pone á discusión el art. 9.º

El Sr. VICENS: Yo no puedo votar este artículo, porque una vez aprobado resultará que, aun cuando haya terrenos á propósito y muy útiles para la elaboración de minas en las inmediaciones de un punto fortificado, no podrá verificarse su explotación.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: La comisión no propone que absolutamente no se hagan explotaciones de minas en las cercanías de una plaza fuerte, sino que lo único que ha hecho ha sido exigir en este caso una circunstancia mas.

El Sr. VICENS: Todavía se me figura demasiado grande la distancia que señala, y yo desearia que esta se redujese á 100 varas. Queda aprobado el artículo 9.º

Jura y toma asiento el Sr. Leon, Diputado por Canarias.

Se pone á discusión el artículo 10 redactado en los términos siguientes: El primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería tendrá derecho á que en el radio de 400 varas no pueda abrirse otro pozo ó galería de exploración durante seis meses desde la fecha del permiso. Si al espirar este plazo hubiera ejecutado trabajos de importancia, podrá el Jefe político, oído el consejo provincial, prorrogárselo por otros seis meses mas.

Trascurrido el término sin descubrir el mineral cesará la exclusiva, y podrá cualquiera otro solicitar y obtener permiso para abrir pozo ó galería dentro del radio de las 400 varas. En este caso si se descubriere el criadero, la concesión de la mina se hará por las reglas preñadas en el artículo 8.º

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad no tendrá derecho de participación en la mina.

El Sr. CAMPOY: A pesar de las dificultades que veo en hacer la menor reforma á los artículos propuestos, sin embargo espero de la ilustración de la comisión que reformará el art. 10 para que quede redactado de una manera mas explícita. Dice este artículo que en el término de seis meses nadie pueda abrir pozos ni galerías dentro de un espacio de 400 varas donde esté otro haciendo anteriormente trabajos, prorrogándose este término por otros seis meses en el caso de que estos trabajos sean importantes; pero en esta ley, señores, no se ha dicho que es lo que deba entenderse por trabajos importantes, pues en unos casos podrán ser unos, y en otros podrán ser otros. Yo bien sé que se me dirá que esto pertenece á los reglamentos; pero esto es una cosa tan esencial en la ley que no debe reducirse á los reglamentos, cuyo objeto no es otro que proponer los medios para que se lleven á efecto las leyes, en las que deben existir todos los puntos cardinales, dejando todo lo menos posible á la arbitrariedad de las autoridades, pues si se va dejando todo para los reglamentos, serán estos de mas volumen y de mas importancia, y costarán mas trabajo de redactar que la misma ley, y por cierto que vale mucho mas faltar en ellas por poner mucha parte reglamentaria, que el dejarlas ambiguas en la confianza de que los reglamentos las aclararán.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Dos son las cosas sobre las cuales ha insistido S. S.: la primera es que ha creído que eran sumamente cortos los términos que se concedían para dar lugar á los diferentes trabajos que hay que efectuar en la minería, y la otra es que no cree que deba dejarse á los reglamentos sino lo indispensable para llevar á efecto la ley. Señores, hay una porción de cosas que no pueden establecerse en la ley por ser sumamente variables, y por lo tanto han de ser de efecto de la visita ocular del ingeniero del ramo, sin cuyo informe nunca podrá obrar ni el Jefe político ni el consejo provincial. ¿Cómo habian de fijarse en esta ley todas las circunstancias particulares de los terrenos que contribuyen, ya facilitando los trabajos ó ya dificultándolos? ¿Podrán servir de tipo los gastos hechos por los mineros? Esto tampoco puede ser, pues muchas veces pueden pender estos gastos mas de la mala dirección de la obra que de la naturaleza del terreno, y por lo tanto no debe haber tampoco un privilegio en quien gaste mas, pues esto podía venir á parar en perjuicio de otro que supiera hacer mas gastando menos: creo pues que V. S. estará convencido de que solo podrán establecerse estas reglas en los reglamentos especiales, pues de este modo podrán obrar las autoridades con conocimiento de causa, pues se hallarán informadas por un ingeniero que hará ver, no solo los conocimientos del minero, sino también sus deseos de continuar sus trabajos.

Pasemos á la segunda parte: cree el Sr. Campoy que los seis meses que se conceden para la exploración de una mina es muy corto, y cree que puede ser muy perjudicial al minero. Contestaré á S. S. presentando los motivos que la comisión ha tenido para admitir este principio: la comisión ha creído que para explorar las minas era suficiente el término dado, y hacer al mismo tiempo respetar la propiedad del primero. Las exploraciones, señores, cuando son superficiales, son conocidas con el nombre de calicatas; y cuando no se encuentran de este modo, y hay que hacer pozos y galerías para buscar el mineral, los gastos son mayores, y se pueden llamar trabajos de exploración; pero si bien es cierto que deben respetarse estos gastos, no es justo que se dé un privilegio ilimitado ó por un tiempo indefinido, porque al mismo tiempo que hay que atender al respeto que se debe á una propiedad ó á un derecho adquirido, hay que atender al mismo tiempo á la utilidad de la sociedad en general.

El Sr. LLORENTE: Tengo el sentimiento de que no me hayan convencido las razones que ha expuesto el Sr. Vazquez Queipo contestando al discurso del Sr. Campoy. Si bien reconozco que la comisión ha mejorado la ley de minas, creo que no considerará su obra tan perfecta que no sea susceptible de mejora.

Otra observación tengo que hacer acerca de lo que se habló en el artículo 5.º sobre quien deberá exhibir los títulos de pertenencia. Estos en mi entender deben darse por el Gobierno; pero para evitar el conflicto en que pueden encontrarse los mineros, quisiera que se les diese toda la garantía posible para que sus esfuerzos no fuesen defraudados. Creo muy importante que á continuación de este artículo se ponga otro en que se consigne que encontrado el mineral debe darse un documento justificativo que acredite el derecho que la ley concede.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Señores, si los dueños de esa mina que ha citado el Sr. Llorente han llevado ocho años, y al cabo de ellos no han podido extraer el mineral en cantidad que fuera beneficiosa, claro es que los que se colocaran un año después se encontrarían en igualdad de circunstancias, y lejos de servir de estímulo, sería un motivo que los retraería de colocarse.

Dice S. S. que se dé un documento para acreditar el hallazgo. Esto no puede hacerlo la ley, sino el reglamento que determina el modo, forma y manera como se han de instruir los expedientes. Claro es que en el hecho de colocarse adquiere un derecho el minero; pero no tema el Sr. Llorente que eso se deje de prever, porque conociendo la comisión lo importante que es, ha dicho en las disposiciones transitorias que no se pueda poner en práctica la ley sin que antes no se publiquen los reglamentos.

El Sr. RODA (D. Miguel): Tengo una duda sobre el fin de este artículo. En el se da el término de un año, y con arreglo al art. 11, en ese tiempo no solo puede unirse otro á trabajar, sino que el primero hasta pierde la propiedad. A las 150 varas de radio hay otro minero que está haciendo otro pozo, y á los seis meses descubre ese otro minero el mineral, pide la demarcación, se reconoce la investigación, y se le dice por el ingeniero que hay criadero; en este caso se manda darle la demarcación porque según la ley puede pedirla el minero. Quisiera que la comisión tuviese á bien resolver esta duda que me ocurre.

El Sr. OLIVAN: Las observaciones del Sr. Diputado son muy atendibles como las de todos los señores que han hablado anteriormente; pero la comisión ya las habia tenido presentes antes de presentar su dictamen al Congreso, y ha tratado de evitar los males que estaban autorizados por la ley vigente.

Dice el Sr. Roda que puede suceder que habiéndose dado por seis meses ó un año la posesión de un terreno para calicar, cuyo radio fuese de 400 varas, otro sujeto se ponga á hacer calicatas á tal distancia que los dos radios se choquen, y no sea la que haya de una ó otra calicata de mas de 400 varas, y que encontrando el segundo el mineral al delinear la demarcación de su mina, comprendiese en ella la calicata el otro.

Pues bien, á esto no haré yo mas que una observación, y es la siguiente: Que la propiedad del calicador es por seis meses ó un año, y hasta que se cumpla el término de su concesión nadie le puede quitar su demarcación; y el otro calicador al pedir la suya tendrá que esperar á que la del primero haya caducado ó pedirla por otro lado.

Por consiguiente me parece que esta razón dada por el Sr. Roda con oportunidad, y que la comisión ha tenido presente al extender su dictamen, también tiene la solución sencilla que acabo de manifestar al Congreso, y por lo tanto, teniendo cada uno la posesión por el tiempo que se le tiene concedida, no hay lugar á esta duda.

Los Sres. Roda y Oliván rectifican, y queda por último retirada la enmienda.

Se lee el art. 11 y una enmienda al mismo del Sr. Lujan para que en el primer párrafo se le concedan mayor número de pertenencias al descubridor que al trabajador de una mina; en el 2.º se aumente la extensión del radio, y en el 3.º se aumente el número de varas á las pertenencias.

El Sr. OLIVAN: La comisión acepta la parte de la enmienda que hace relación al descubridor porque la cree justa, y porque en nuestra legislación actual y en la de otros países se le concede una remuneración; pero siento mucho no poder hacer lo mismo con respecto á lo demás de que S. S. se ha ocupado.

El Sr. LUJAN: Tengo el sentimiento de que ó no me ha entendido el Sr. Oliván, ó yo no me he explicado bien; precisamente fundándose en la dificultad del trabajo ó en la mayor ó menor cantidad de masa he dicho que las capas son mas fáciles de beneficiarse en una extensión dada de terreno cuando presentan menos masa de mineral; y he querido mas extensión de terreno para otras, porque tienen mas cantidad de materia, y cuesta mucho mas su beneficio.

Admitida por la comisión la primera parte de la enmienda se pone á votación la segunda, y no se toma en consideración.

Puesto á votación el art. 11 es aprobado.

Pasa á la comisión de casos de reelección una comunicación en que se participa haber obtenido un destino el Sr. D. José María Rodenas.

Orden del día para mañana.—Continuación de la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las seis menos cuarto.